



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-**  
**PROCEDIMIENTO: VERVAL CUMARIO**  
**RADICACIÓN: 151314089001-2024-00018-00**  
**DEMANDANTE: ELVIA MARÍA BONILLA GARZÓN**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS Y**  
**LUIS GARZÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

**INADMÍTESE** la demanda intitulada, presentada a través de apoderada judicial por la ciudadana **Elvia María Bonilla Garzón**, en orden a que se declare que ha adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado **“EL CEREZO”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-71308, y cédula catastral número 00-01-0006-0042-000, y el inmueble denominado **“LA ROSITA”**, identificado con la cédula catastral N° 00-01-0006-0040-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 072-71308, ubicados en la vereda Playa del municipio de Caldas – Boyacá, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. Se debe indicar el nombre correcto y el lugar de domicilio de la demandante, ya que en el encabezado de la demanda se le antepone JUAN, de manera que no coincide plenamente con el nombre de la ciudadana que está otorgando, y se omite referir su lugar de domicilio. (art. 82-1° C.G.P.)
2. No se acreditó en debida forma el deceso del señor **Luis Garzón**, debiendo en tal caso allegarse registro civil de defunción o en su defecto, la partida eclesiástica, según la época en la que haya ocurrido el deceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En providencia el 9 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas con referencia: 25843-3184-001-2005-001140-01 la Corte señaló *“en materia de pruebas del estado civil*

3. Se afirmó que se trata de un asunto de menor cuantía, sin embargo, se observa que los avalúos catastrales de los predios objeto de usucapión, no se superan los 40 SMMLV. (art. 82-9°).
4. Las pretensiones no son claras, precisas ni ordenadas, las mismas se encuentra mezcladas con hechos; en consecuencia, deberán formularse en debida forma, primero la pretensión adquisitiva de dominio, una por cada predio pretendido en usucapión, identificándolo en la forma descrita en el art. 83 del C.G.P., es decir, por su ubicación, área, linderos y colindantes actuales, cédula catastral y folio inmobiliario. En seguida la pretensión de englobe de los predios materia de prescripción adquisitiva, identificando dicho globo de terreno por su ubicación, área, linderos y colindantes. Las pretensiones no deben mezclarse con los hechos, de manera que todo lo relacionado con la tradición de los fundos deberá referirse en el acápite fáctico de la demanda.
5. Se adjuntaron copias de las escrituras públicas Nos. 852 del 18 de diciembre de 1935, de la Notaría Primera de Chiquinquirá, en virtud de la cual la señora Bárbara Elisa Páez le vende a Juan de Dios Garzón el terreno denominado “La Dorada”, y la No. 609 del 29 de agosto de 1913, de la Notaría Segunda de Chiquinquirá, que no es del todo legible, pero en el acápite fáctico no se explica, de manera clara, qué relación tienen las mismas con los predios objeto de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, deben complementarse los hechos en este sentido, aclarando que tienen que ver los predios que se relacionan en estas escrituras, con los predios El Cerezo y La Rosita.

**RECONOCER** personería al Abogado **Julián Fernando Sepúlveda Agudelo**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, y que obra a folios 4 y 5 del expediente electrónico, toda vez que consultada la web no registra sanciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

---

*de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley. Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

## FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No 13 de fecha 19 de abril de 2024** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

**Flor Del Carmen Mora Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994a9eb78ca83b90dc420ee9b17093f5c7a1d8a483ed51a92eb010bc9d15b24**

Documento generado en 18/04/2024 04:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**